



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-441/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que, **confirma** el acuerdo plenario de veintinueve de septiembre dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³, en el expediente JIN-153/2024, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de aperturar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas⁴, relacionadas con la elección de diputaciones del 07 Distrito electoral local.
2. **Palabras Clave:** *incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.*

I. ANTECEDENTES

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Ulises Santana Bracamontes.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo: tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

⁴ 2664C1, 2679B1, 2679C1, 2679C5, 2681C4, 2682C5, 2683C2, 2707C1, 2707C5, 2709C1, 2709C10, 2709C11, 2709C3, 2709C6, 2709C7, 2709C9, 2710C1, 2710C4, 2710C6, 2710C7, 2714B1, 2727B1, 2727C1, 2727C3, 3704B1, 3704C2, 3705B1, 3705C1, 3706B1, 3706C2, 3706C3, 3707C1, 3707C2 Y 3710C.

de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellos, el correspondiente al referido distrito.

4. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Distrital 07 del Instituto local, siendo la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, conforme a los siguientes resultados:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	38,372
	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”	VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO	25,558
	COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”	SETENTA Y TRES MIL VEINTIUNO	73,021
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO OCHENTA Y DOS	182
	VOTOS NULOS	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE	3,347
	VOTACIÓN TOTAL	CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA	140,480

5. **Juicio de inconformidad ante el tribunal Local.** Posteriormente, el partido político Hagamos presentó medio de impugnación, contra el acta de cómputo distrital, el cual fue registrado bajo el número de clave JIN-153/2024.



6. **Solicitud incidental.** En la demanda también solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas.
7. **Acto impugnado.** Lo constituye el acuerdo plenario de veintinueve de septiembre, dictado en el expediente JIN-153/2024, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, relacionado con la elección de diputaciones del 07 Distrito electoral local.
8. **Juicio federal.** Inconforme con la anterior determinación, el tres de octubre, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JRC-441/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente **por territorio y materia**, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, relacionado con una elección de diputaciones; supuesto y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia del juicio.⁶ Se cumplen los **requisitos formales**;⁷ es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se dictó el veintinueve de septiembre y se notificó a la parte actora por estrados el día siguiente,⁸ mientras que la demanda se presentó el tres de octubre,⁹ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
12. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se tiene acredita la personería al ser reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,¹⁰ y por ser quien presentó la demanda primigenia ante la responsable.
13. También cuentan con **interés jurídico**,¹¹ ya que la parte actora promovió la demanda que recayó en el acuerdo impugnado y es un **acto definitivo**, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
14. Se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución¹².

Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven por derecho propio, así como en representación de un partido político.

⁸ Visible en hoja 191 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-441/2024.

⁹ Visible en hoja 4 del expediente SG-JRC-441/2024.

¹⁰ Hoja 18 de autos.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Disponible como todas las que se citen de este tribunal electoral en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.



15. El acto tiene **carácter determinante**, porque la controversia versa sobre el cómputo de la elección de diputaciones del referido distrito¹³ y busca modificar la votación recibida en las casillas controvertidas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido —tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local.¹⁴
16. Lo cual, justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral.¹⁵
17. La reparación solicitada es **material y jurídicamente** posible, pues de resultar fundado alguno de los agravios es viable revocar o modificar el acuerdo plenario impugnado, ya que conforme al artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado se instalará el uno de noviembre próximo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

18. **Agravios sobre la indebida fundamentación y motivación, y vulneración al principio de congruencia en la sentencia.** La parte actora argumenta que la determinación controvertida vulnera su derecho de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14 y 16 constitucionales ante la indebida fundamentación y la falta de motivación respecto de las consideraciones por las cuales el tribunal electoral local determinó la

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

¹⁴ Tesis L/2002. “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.

¹⁵ Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.

improcedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

19. Ello, toda vez que dicho órgano jurisdiccional, fundamentó su resolución en el contenido de los artículos 311, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ y 38 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral local, sin embargo, las consideraciones por las cuales sustentó la improcedencia son contrarias a lo que regulan los dispositivos invocados.
20. Lo anterior, ya que en caso de advertir que en el escrutinio y cómputo de una casilla se hayan contabilizado de manera equivocada los votos y en favor de una sola fuerza política o coalición, en el artículo 311 de la LGIPE, se previó dicha circunstancia como motivo de recuento, lo cual se retomó en el artículo 38 de los referidos Lineamientos.
21. Por tanto, estima que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación puesto que el sistema de cómputo de la votación tratándose de partidos coaligados es clara, en tanto que es inconstitucional la transferencia de votos, ello puesto que los votos en favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” se asignaron a uno sólo de sus integrantes, en contravención del artículo 305, párrafo 1 del Código Electoral local y 12 de la LGIPE.
22. Asimismo, aduce que la autoridad responsable fue omisa en realizar un razonamiento lógico-jurídico de las razones por las que, a su juicio, no se actualizaba la procedencia del recuento, para lo cual debía resolver, si conforme a la fracción II del artículo 637 Bis del Código Electoral, se justificó dicha negativa ante el Consejo Distrital, valorando que ésta fue de forma injustificada, aun cuando se actualizaba su procedencia.

¹⁶ En adelante LGIPE.



23. **Respuesta.** Los agravios son **infundados** pues, contrario a lo que afirma, la fundamentación aplicada por el tribunal responsable para determinar la improcedencia de la solicitud de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo fue correcta, además que tampoco incurrió en la falta de motivación que alega el promovente, como se explica a continuación.
24. En efecto, es necesario referir que el ahora partido político actor solicitó ante la instancia local aperturar un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que en las actas de escrutinio y cómputo, se consignaron “cero” “0” votos “1” “uno” “2” “dos” “tres” “3” o dejando espacio en blanco en una o más de las formas válidas de votación a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, a la cual perteneció el instituto político promovente, aduciendo que la totalidad de los votos emitidos en forma válida a más de un partido que participó coaligado fueron computados a un solo partido en lo individual.
25. Al respecto, el tribunal responsable determinó que conforme a lo dispuesto en el artículo 637 Bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco, resultó improcedente la solicitud del actor relativa al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el numeral citado.
26. Lo anterior, aunado a que el artículo 311, inciso d), fracción III de la LGIPE, establece que durante las sesiones de cómputo de los consejos electorales se realizará el recuento de las casillas cuando “todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido”, y en el mismo sentido el artículo 38 de los Lineamientos, como causal de recuento señala, “cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo Partido Político, coalición o Candidato Independiente”.
27. Por tanto, estimó que la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo resultaba improcedente, toda vez que partía de la suposición del partido actor, en cuanto a que, los votos emitidos en favor de varios integrantes

de la coalición, de la que formó parte Hagamos, por error, fueron computados a un solo partido.

28. En ese sentido, como se adelantó, los agravios del partido político actor son **infundados**, toda vez que contrario a lo que afirma, el tribunal responsable fundamentó su resolución en lo contenido en el artículo 637 Bis, del Código Electoral, el cual es aplicable al caso y estableció los motivos de su determinación.
29. Ello, habida cuenta que dicho numeral establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales, que conozca la instancia jurisdiccional, solamente procederá cuando: I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del mismo Código; y, II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, de la misma disposición.
30. Por lo cual, derivado del análisis de dicha disposición normativa, el órgano jurisdiccional responsable determinó que el supuesto que planteó el promovente no se subsumía en los previstos en el mencionado artículo.
31. Por otra parte, si bien el partido actor argumenta que el tribunal responsable debió realizar un razonamiento lógico-jurídico de las razones por las que, a su juicio, no se actualizaba la procedencia del recuento, conforme a la fracción II del artículo 637 Bis del Código Electoral local, lo cierto es que con independencia de que esta circunstancia fuera o no tomada en cuenta por la responsable, esta Sala coincide con que no se actualizan ninguno de los supuestos regulados en la normativa electoral para la procedencia del incidente en cuestión.
32. Lo anterior, ya que su planteamiento no está previsto como supuesto normativo para realizar nuevo escrutinio y cómputo, pues el juicio de



inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación del registro de un partido político.

33. Ahora bien, el partido argumenta que se debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de conformidad a los artículos 311, numeral 1, inciso d), fracción II, de la LGIPE, con relación al diverso 38 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al advertir que todos los votos de la coalición a la que pertenece fueron depositados a favor de un mismo partido.
34. Sin embargo, parte de una premisa errónea, porque lo dispuesto en dichos artículos está relacionado con la votación de la totalidad de los partidos, coaliciones o candidatura independiente que participen en una contienda y no con el supuesto particular de que los votos de una coalición hayan sido destinados a un sólo partido perteneciente a la misma. Esto es, el hecho de que en la coalición a la que pertenece el partido Hagamos, los votos hayan sido destinados a un sólo partido, no acredita *per se* una irregularidad.
35. En ese orden de ideas, en lo que respecta al error o dolo en el cómputo de los votos, la Sala Superior ha determinado que se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma total de personas que votaron, 2) el número de boletas extraídas de la urna, y 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados.
36. En virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

37. Por tanto, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que esta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal Electoral.
38. Además, que tampoco acredita la supuesta indebida transferencia de votos que alega, pues ante la instancia local únicamente aportó copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, sin embargo, éstas resultan insuficientes para acreditar la irregularidad reclamada, pues de dichas actas únicamente se desprende los resultados que los funcionarios de casilla plasmaron en cada una de las opciones políticas, pero de ninguna manera, que la votación recibida para el partido Hagamos fue registrada a favor de otro partido político.
39. Similar criterio se sostuvo en los SG-JRC-275/2024 y SG-JRC-305/2024, entre otros.
40. En cuanto a la falta de congruencia en el acuerdo plenario controvertido, se estima que **no le asiste la razón**, porque como ya se mencionó, los artículos 311 de la LGIPE y 38 de los Lineamientos multicitados, no prevén el supuesto que pretende el actor, y éstos fueron citados por la autoridad responsable para desestimar la pretensión del actor en cuanto a que, en el presente caso, no se actualizaba la hipótesis prevista en ellos para ordenar el recuento.
41. Por tanto, las razones expresadas por la responsable para declarar la improcedencia del incidente respectivo son acordes con la normativa que fue aplicada.



42. De ahí que se concluya que no se violentó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ni el principio de congruencia, aunado a que el accionante no combate frontalmente los argumentos esgrimidos por el tribunal local sobre la improcedencia de la solicitud de apertura del incidente en cuestión.
43. Finalmente, no pasa inadvertida la solicitud de la parte actora de que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y resuelva en plenitud de jurisdicción, sin embargo, dado el sentido del proyecto, se estima innecesario emitir pronunciamiento al respecto.
44. Por todo lo anterior, y ante lo infundado de sus agravios, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.